



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC1118-2021

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00351-00

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil Municipal de la Mesa y Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Ante el primer despacho, el Grupo Energía de Bogotá S.A., ESP., vecina de esta ciudad, solicitó imponer servidumbre de conducción de energía sobre el inmueble «*El Mirador*» ubicado en la vereda Buenavista del Municipio de La Mesa, Cundinamarca. Justificó la escogencia de esa sede, en lo pertinente, por «*la ubicación del inmueble y la cuantía*» (fl. 42 vto., c.1).

2. La autoridad seleccionada admitió el libelo y adelantó actuaciones tendientes a definirlo; empero, en desarrollo de la práctica probatoria, profirió auto en el que

se declaró incompetente y remitió el asunto a los juzgados de Bogotá donde se halla la vecinidad de la convocante, fundada en la posición que concretó la Sala de Casación Civil en CSJ AC140-2020 (fls. 95 a 97, c.1).

3. El Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competente Múltiple de Bogotá, a quien le fue reasignado, lo repelió con estribo en que debe seguir siendo impulsado por el receptor inicial al ser el del lugar de ubicación del predio a intervenir, toda vez que la entidad estatal tiene presencia en ese sitio; además, el despacho escogido lo asumió ello le impide desprenderse oficiosamente de él, porque la competencia se le prorrogó. Por ende, propuso la colisión que se entra a resolver (3 nov. 2020).

CONSIDERACIONES

1.- Comoquiera que la divergencia que se analiza se trabó entre funcionarios de diferente distrito judicial, a esta Corporación le concierne dirimirla como superior funcional común de ellos, por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, como lo establecen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7° de la 1285 de 2009.

2.- Para distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales asentadas en la geografía nacional, el ordenamiento acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad. Mediante el primero,

indica cuál es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, y para concretarlo establece los «*foros o fueros*», de modo que, por lo general, en los pleitos contenciosos se acude al «*personal*» que radica la competencia en el del lugar del domicilio del demandado, o en el de su residencia; además, consagra otros especiales, como el denominado por la doctrina «*forum rei sitae*» o «*real*», referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes objeto de la *lid.* Igualmente, impone el fuero contractual, según el cual es llamado a conocer el asunto el fallador del lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de un negocio jurídico, entre otros.

Varios de esos fueros pueden confluir en una misma causa, lo cual genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger entre ellos, sin que tal voluntad pueda ser desconocida por el elegido, quien, en principio, queda llamado a zanjar la disputa; empero, hay otros supuestos en que el legislador anula esa discrecionalidad y privativamente determina la potestad, indicando de forma precisa y categórica el funcionario que con exclusión de cualquier otro está llamado a encarar el debate.

Sobre esto último, en AC3744-2018, la Corte destacó que:

«(...) el concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne

conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (...).

Ahora bien, atinente a los juicios sobre servidumbres, el numeral 7° del artículo 28 *ejusdem* fija una «*competencia privativa*» que asigna en forma exclusiva, única y excluyente al estrado del lugar donde esté el bien envuelto en la *litis* el deber de conocerlas, en cuanto prescribe que «*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) en los de servidumbre....*», será competente, «*de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*», siendo ese un claro ejemplo de fuero real exclusivo.

No obstante, el numeral 10°, *ejusdem*, previene que «*[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio «*subjetivo*» y es vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira obtener el gravamen, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.

Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala plasmado en AC140-2020, del que el suscrito ponente disintió con salvamento de voto, pero que en sometimiento a los principios de igualdad y seguridad jurídica aplica ahora, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*», por lo que en todos los trámites en donde participe un organismo «*público*» habrá de preferirse su «*fuero personal*».

En tal sentido, en dicha providencia se concluyó que «*la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados*».

Solución que, además, debe ser aplicada sin observancia del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, pues al no prorrogarse la competencia por estar involucrado el fuero subjetivo, «*los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas*».

3.- Con ese panorama, bien pronto se observa que el juzgado de Bogotá se equivocó al rehusar el conocimiento de este asunto, comoquiera que olvidó la doctrina que la Sala consolidó en CSJ AC140-2020, la que, aplicada a este evento, respalda la posición del estrado de La Mesa.

Nótese que si bien la controversia se inició y tramitó ante el estrado de La Mesa, de todos modos, como se vio, al considerarse que el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso contempla un evento constitutivo del «*factor subjetivo*» y éste tiene prelación (art. 29), así como impide la prorrogabilidad de la competencia (art. 16), la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* no es admisible; lo anterior, porque el parametro definitorio de la atribución está por fuera del poder de disposición de los contendores procesales al tratarse de un tema de orden público, que es imperativo y, por ende, de obligatorio cumplimiento para ellos y también para el juez.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por «[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta», por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del canon 28 referido, el que resulta, entonces, aplicable.

Ello es así porque el Grupo Energía de Bogotá S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos, constituida

como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992 (art. 17), con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, acorde con el Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá y con el artículo 2° de los Estatutos Sociales, elementos que revelan su naturaleza pública porque el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, por *«entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%»*, además, su domicilio es Bogotá, según se extrae del certificado de existencia y representación legal.

Por manera que al ser el domicilio de la entidad descentralizada demandante la capital del país, es ese el lugar donde debe ser adelantado este ritual, sin que la competencia del juzgado de La Mesa haya sido prorrogada, por lo que no habrá otra opción sino la de ordenar remitir las diligencias al funcionario que generó el conflicto.

4.- En ese orden, se resolverá la disputa en el sentido de asignar el asunto al juez de Bogotá y se comunicará lo definido al otro despacho involucrado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: Declarar que el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá es el competente para conocer la causa de la referencia.

Segundo: Enviar el expediente al citado Despacho e informar lo decidido al otro estrado judicial.

Tercero: Librar, por secretaría, los oficios correspondientes.

Notifíquese,


OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO